

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE ETICA GUBERNAMENTAL

EN EL ASUNTO DE

WALDEMAR QUILES PEREZ
Secretario Designado
Departamento de Recursos Naturales
y Ambientales (DRNA)

Caso Núm. _____

Sobre: Violación Art. 4.2(2)
Ley Ley 1-2012, "Ley Orgánica
de la Oficina de Ética
Gubernamental de Puerto Rico"

*"El acto de corrupción más frecuente es el uso indebido del poder público para conseguir una ventaja ilegítima, **generalmente de forma secreta y privada**... El Plan para Puerto Rico, el cual fue refrendado en las urnas, recoge un compromiso pragmático **de cero tolerancia hacia la corrupción**." Exposición de Motivos Ley 2-2018.*

SOLICITUD DE INVESTIGACION Y PRESENTACION DE QUERELLA

ANTE EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA OFICINA DE ETICA GUBERNAMENTAL:

Comparece Julia Nazario Fuentes, en su capacidad como Alcaldesa del Municipio de Loíza, quien muy respetuosamente, ALEGA, lo siguiente:

I. Jurisdicción

La Oficina de Etica Gubernamental (OEG) tiene jurisdicción en el asunto que se promueve en virtud de las disposiciones de la Ley 1-2012, según enmendada y conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico" (Ley de Etica). En específico, el Artículo 7.1(a) dispone lo siguiente:

Artículo 7.1 - Procedimiento de investigación relacionado con los servidores públicos de la Rama Ejecutiva

(a) Cualquier persona puede solicitar de la Oficina que se inicie una investigación bajo las disposiciones de esta Ley. El planteamiento puede presentarse por cualquier medio, incluso de forma anónima. También, la Oficina puede motu proprio iniciar una investigación.

II. Las Partes

La Querellante lo es la Alcaldesa de Loíza, Julia Nazario Fuentes, con las facultades y responsabilidades que les son delegadas por la Ley 107-2020, según enmendada y conocida como el Código Municipal de Puerto Rico.

El Querellado lo es el Ing. Waldemar Quiles Pérez, quien desde el 9 de enero de 2025, aproximadamente ocupa la posición de Secretario de Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) por designación de la Honorable Jennifer González Colón, Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por disposición de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Querellado puede ocupar la posición de Secretario en espera de la confirmación del Senado de Puerto Rico. Por disposición de la Ley de Etica, es un funcionario público.¹

III. Exposición de los Hechos

1. En el sector costero de Parcelas Suárez, jurisdicción municipal de Loíza, existen condiciones que agravan el riesgo a la seguridad de los residentes y comprometen la integridad de su infraestructura debido al fuerte oleaje y la erosión costera.
2. El pasado 11 de enero de 2025, un evento de fuerte oleaje agravó el proceso de erosión costera, reduciendo drásticamente la estabilidad del terreno y afectando sistemas sanitarios, postes de tendidos eléctricos y carreteras, lo que comprometió aún más la seguridad de las familias del área.
3. Este evento levantó la opinión pública y fue cubierto por diferentes medios de prensa.
4. La alcaldesa del municipio de Loíza llamó al designado Secretario del DRNA para solicitar una vista ocular. El Secretario indicó que estaba lejos y que enviaría al Cuerpo de Vigilantes del DRNA, quienes tampoco llegaron.
5. El 13 de enero de 2025, el Secretario designado del DRNA visitó el área afectada y constató la magnitud del problema. La alcaldesa expresó su intención de realizar una medida de mitigación tipo “riprap”, para lo cual estaría solicitando la autorización al DRNA. Esta solicitud ya había sido presentada en diciembre de 2024, pero no fue atendida.
6. Ese mismo día, 13 de enero de 2025, fue enviada mediante correo electrónico la solicitud urgente para la autorización de una medida de mitigación por emergencia debido a erosión costera en las calles 10 y 3 de la comunidad de Parcelas Suárez. Al día siguiente, la solicitud fue radicada en las oficinas centrales del DRNA.
7. El 15 de enero de 2025, se envió una solicitud a la representante del Distrito 37 para la reasignación de \$90,000 aprobados por la Cámara de Representantes para mejoras en la calle 10 de la urbanización Villas de

¹ Véase Artículo 1.2(gg), Ley de Etica.

Loíza. Estos fondos serían utilizados para atender la medida de mitigación en el área afectada por el fuerte oleaje. Ese mismo día, se formalizó un acuerdo de transferencia de fondos entre la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y el municipio de Loíza.

8. Ante las denuncias públicas realizadas por el municipio de Loíza a través de su alcaldesa, Julia Nazario Fuentes, el designado Secretario del DRNA, aquí querellado, la llamó el 16 de enero de 2025, indicando que el problema podía resolverse mediante la instalación de un sistema de tubos de arena en las áreas afectadas. Agregó que había contactado a un contratista dispuesto a realizar el proyecto.
9. La querellante y alcaldesa de Loíza respondió que no creía que el sistema de tubos resolviera el problema de manera inmediata. Indicó que la instalación de revestimiento de piedras tipo “riprap” era la recomendación de los asesores del municipio para una medida inmediata y preventiva.
10. El Secretario Quiles Pérez, respondió que el contratista ya había visitado el lugar y que era cuestión de que el municipio de Loíza lo contratara para realizar el trabajo, sin ofrecer más opciones.
11. Más tarde, la alcaldesa Nazario Fuentes le informó al designado Secretario del DRNA que el proyecto que se realizaría sería la instalación de piedras tipo “riprap”.
12. Ese mismo día, en horas de la tarde, se recibió la aprobación de emergencia con el número de referencia O-BD-AEM01-SJ-00028-14012025.

El contratista buscado y recomendado por el Querellado ni tan siquiera ha participado de las reuniones que ha sostenido el personal del Municipio de Loíza que lleva lidiando con este asunto desde principios de este año. La sugerida otorgación de un contrato a una empresa, sin ningún tipo de licitación, se aparta de las normas gubernamentales adoptadas para la sana administración pública. La realidad es que ambas entidades (estatal y municipal) deben apresurarse en atender el problema costero que hoy sufren las comunidades de Las Parcelas Suárez, pero eso no significa que el Municipio de Loíza y su administración municipal que dirige la aquí Querellante está en disposición de quebrar las normas de contratación gubernamental.

La falta de transparencia de este proceso, es precisamente lo que las leyes de anticorrupción han querido prevenir: *“...La mayoría de los casos que han llegado a los tribunales y ciertamente los más notables, se relacionan con la otorgación de contratos. Sin embargo, la corrupción no se limita al proceso de contratación de*

servicios, por lo que probablemente otros actos corruptos pasan desapercibidos.”
Exposición de Motivos, Ley 2-2018.

IV. Derecho Aplicable

Mediante la Ley 12-1985 se estableció la primera reglamentación ética en nuestra jurisdicción como un importante compromiso y esfuerzo gubernamental para erradicar la corrupción en las instituciones públicas. En su Exposición de Motivos se plasmó lo siguiente:

*“Para restaurar la confianza del pueblo en su Gobierno y en sus funcionarios públicos, **cuando muchos de ellos han rebasado el nivel de lo tolerable**, es preciso adoptar nuevas medidas legislativas que sean eficaces **para prevenir** y para penalizar el comportamiento delictivo de aquellos funcionarios que, **en el desempeño de sus labores gubernamentales, vulneren los principios básicos de una ética de excelencia.**”* (énfasis y subrayado nuestro)

Dicha ley, sufrió sobre treinta enmiendas, siendo la primera en el año 1990 hasta la última mediante la Ley 209-2008, antes de adoptarse la actual Ley 1-2012. Desde entonces la Oficina de Ética Gubernamental (en adelante OEG) ha contado con cuatro (4) directores ejecutivos.

Entre las facultades y poderes delegados a la OEG y a la dirección ejecutiva, el Artículo 2.3 de la Ley 1-2012, reconoce los siguientes:

“C. Interpretar, aplicar y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos creados a su amparo, que establecen determinadas prohibiciones respecto a la conducta de los servidores públicos o que rigen las cuestiones de ética, de conflicto de intereses y de la presentación de los informes financieros.

...

I. Citar, examinar, ordenar, requerir y obtener copia de todo documento o prueba relacionada con cualquier asunto que sea objeto de investigación o que esté en controversia ante la Oficina.

...

N. Designar oficiales examinadores o jueces administrativos para que presidan los procesos de adjudicación que se inicien como resultado de la presentación de una querrela. Éstos tienen la facultad de emitir todas aquellas órdenes que sean necesarias para salvaguardar el debido proceso de ley de las partes.

Ñ. Establecer y administrar los procedimientos que identifiquen las violaciones a la ética gubernamental, para prevenir los conflictos de intereses y para tomar u ordenar las medidas disciplinarias, administrativas o civiles autorizadas por esta Ley, después de las correspondientes investigaciones y audiencias, en las que las partes afectadas tengan la oportunidad adecuada de ser oídas y de defenderse.

...

P. Referir a las agencias fiscalizadoras estatales y federales, tales como el Departamento de Justicia, la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, el Negociado Federal de Investigaciones, entre otras, los hallazgos que impliquen posibles violaciones a las leyes.”

A. Violaciones a la Ley de Ética Gubernamental

Las actuaciones del Secretario Designado de Recursos Naturales y Ambientales podrían incidir en las siguientes disposiciones en la Ley 1-2012 y en la Ley 2-2018:

1. Artículo 4.2 (s) de la Ley 1-2012 –

“Un servidor público no puede llevar a cabo una acción que ponga en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental.”

2. En cuanto al contratista recomendado por el Secretario, se debe investigar las posibles violaciones a: Artículo 3.2 (h),(j) y (o) de la Ley 2-2018, conocida como Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico disponen lo siguiente:

“(h) Ninguna persona intervendrá en asuntos que puedan desembocar en un conflicto de intereses o que tengan apariencia de serlo.

(j) Ninguna persona podrá entablar gestiones con los Secretarios, Jefes de Agencias, Ejecutivos Municipales, o Directores Ejecutivos de Corporaciones Públicas, conducentes a la concesión indebida de ventajas, privilegios o favores para el beneficio de estos, o de cualquier otra persona, representados por estos. Tampoco se podrán requerir los servicios de terceras personas para los fines antes referidos.

(o) Ninguna persona podrá solicitar, directa o indirectamente, que un funcionario, servidor o empleado público represente sus intereses privados, realice esfuerzos o ejerza influencia para obtener un contrato, el pago de una reclamación, un permiso, licencia o autorización, o en cualquier otro asunto, transacción o propuesta en la cual dicha persona o su unidad familiar tenga intereses privados, aun cuando se trate de actuaciones oficiales del funcionario, servidor o empleado público dentro del ámbito de su autoridad oficial.

(p) Ninguna persona inducirá a un servidor o ex servidor público, a incumplir las disposiciones de esta Ley.”

POR TODO LO CUAL, SOLICITAMOS A LA OFICINA DE ETICA GUBERNAMENTAL QUE:

1. Se declare CON LUGAR la presente Querrela y se inicie de inmediato una investigación de las alegaciones que se formulan en esta Querrela;
2. Se cite de inmediato al o los funcionarios, o cualquier persona privada vinculados a estas denuncias.

Sometido,

JULIA NAZARIO FUENTES
Alcaldesa de Loíza